

Chía, Agosto 28 de 2018

Señor(a) Juez
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

18287 28-AUG-'18 8:23

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

Ref.: Solicitud de Amparo de Pobreza Proceso No 2018- 00298

Respetado(a) Señor(a) Juez

Comendidamente le solicito darle al presente memorial la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. Art 228 CN.

Con base en los Artículos 151 y 152 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respetuosamente le solicito me conceda el AMAPARO DE POBREZA y en consecuencia me asigne un defensor de oficio para ejercer una adecuada defensa técnica, acceder a la justicia y ejercer por mis hijos el legítimo derecho a una vivienda digna.

Soy madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad y se encuentran en un proceso de solicitud de medidas cautelares ante la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) y mi hijo mayor es beneficiario del programa Ser Pilo Paga.

Soy mujer cabeza de familia y bajo la gravedad del juramento le informo a su señoría, que ni el padre de mis hijos ni yo contamos con un trabajo formal ni disponemos de recursos para atender este proceso ejecutivo.

Este memorial no constituye la notificación personal del proceso, pues el derecho fundamental a una defensa técnica y al debido proceso lo debo recibir desde la primera actuación procesal. Por tal razón le solicito suspender la medida de secuestre de nuestra vivienda, hasta que el abogado defensor asuma el caso y ejerza sus funciones.

Sírvase Señor(a) Juez obrar de Conformidad,


Mónica Álvarez Cortes
CC: 35'477.850 Chía

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



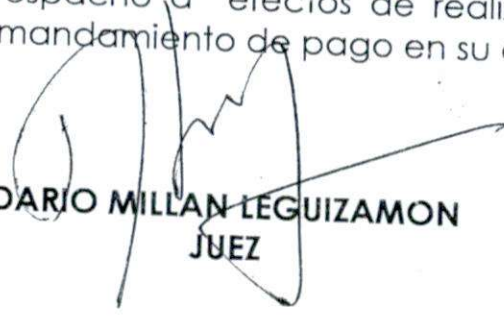
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Previo a acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y de conformidad con el Art. 152 del CGP, se requiere a la misma para que se acerque a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la notificación personal de auto de mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE,


DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

El Despacho, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la señora MONICA ALVAREZ CORTES C.C.34.477.850 quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de su familia.

Co forme a o anterior y por reunir las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le OTORGA el amparo pobreza requerido.

En consecuencia, se designa como apoderado (a) DR. (a): Ed. Andres Contreras., para que la represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PENA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is arranged in several paragraphs, with some lines indented. The ink is dark and the paper appears aged.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous section. The text is arranged in several paragraphs, with some lines indented. The ink is dark and the paper appears aged.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
- CUNDINAMARCA -

Chía Cundinamarca, 01 de octubre de 2018.

OFICIO N° 2190.

Doctor:

PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY
CALLE 10 N° 9-47 OFICINA 104
CHÍA - CUNDINAMARCA

PROCESO:

201800298

CLASE:

AMPARO DE POBREZA – DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

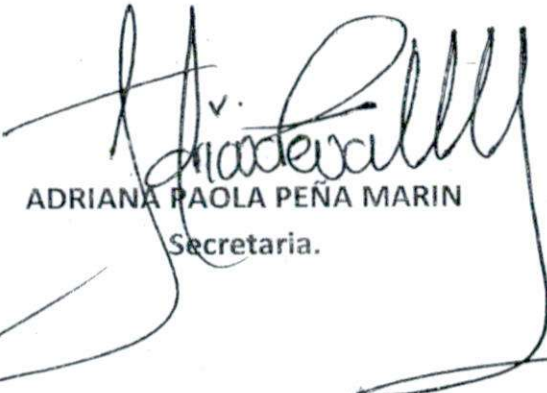
SOLICITANTE:

MONICA ALVAREZ CORTES

Por medio del presente me permito comunicarle que éste Juzgado mediante auto de fecha **24 de septiembre de 2018** lo designó como Abogado de Pobre, para que represente a la aquí solicitante **MONICA ALVAREZ CORTES identificada con C.C.35.477.850**, según lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G. del Proceso. Por lo anterior deberá comparecer a éste Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con el fin de tomar posesión del cargo, indicándole que este cargo es de forzosa aceptación y debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (artículos 151 y 152 ibídem).

Solicito comedidamente a usted que si encuentra tachones, borrones o enmendaduras el mismo no sea tenido en cuenta.

Atentamente,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICACION: 201800298
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO: MONICA ALVAREZ CORTES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Chía, Cundinamarca a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), Compareció a la secretaria del Juzgado el señor PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, identificado con la C.C. 79.655.498 de Bogotá D.C., y T.P. 102.135 en su calidad de abogado de oficio dentro del proceso de la referencia; seguidamente se procede a notificarle el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se le designo como apoderado de la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y el auto de fecha veinte (20) de junio de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, advirtiéndole que cuenta con un (1) día para contestar la demanda, comoquiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud del amparo de pobreza el último día que tenía la demandada para contestar la demanda. Para constancia se firma como aparece.

El notificado,

PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY

Apoderado

Quien notifica,

CRISTIAN DÍAZ SÁNCHEZ

Notificador

6/59

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Dieciocho (18) de octubre de dos mil
dieciocho (2018).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Para todos los efectos legales téngase por notificado personalmente al abogado de oficio de la demandada designado por este Despacho, fl. 8 del cuaderno de amparo de pobreza quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal concedido. Por ser el momento procesal oportuno es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$_____ M/CTE.

NOTIFÍQUESE,(2)

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Diecinueve (19) de octubre de dos mil
dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Chía, Agosto 20 de 2019

12 folios 7

Señor Juez
Andrés Gutiérrez Beltrán.
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

17883 28-AUG-19 18:41

Ref.: **ACCION DE NULIDAD DEL PROCESO No 2018- 0298, POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO DE POSTULACION ARTICULO 133 NUMERAL 8 C.G.P – CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE Con base en el principio de la titularidad que poseo de mi derecho a la defensa, el cual es reconocido como **INALIENABLE E IRRENUNCIABLE en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**, Actuando dentro del proceso de Amparo de Pobreza en el cual no estoy impedida, presento ante su Señoría, la presente **ACCION DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** de acuerdo al Artículo 355 Numeral 7 del C.G.P.

Descripción y Análisis de las causales que hacen nulo el presente proceso por la carencia, en legal forma, de la Notificacion del Derecho de Postulación al Abogado Defensor. Articulo 133 Numeral 8 del C.G.P.

1. Al enterarme en la calle que había sido demandada por el Sr Héctor García, inmediatamente, el día 28 de agosto de 2018 a las 8:23 am con consecutivo No 10287, solicité un AMPARO DE POBREZA para que se me concediera un abogado defensor de oficio, pues somos una familia en estado de vulnerabilidad agravada. En esa petición le solicité al Señor Juez lo siguiente: **"... el derecho fundamental a una defensa técnica y al debido proceso lo debo recibir desde la primera actuación procesal. Por tal razón le solicito suspender la medida de secuestre de nuestra vivienda, hasta que el abogado defensor asuma el caso y ejerza sus funciones."** No obstante lo anterior, nuestra única vivienda YA FUE SECUESTRADA. PRETERMITIENDO las etapas procesales de Contestación de Demanda y avalúo y orden de remate Art 468 del C.G.P.

2. En providencia del día 24 de Septiembre de 2018 el Juez de Conocimiento designo como mi apoderado de oficio al Abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY. Y EL DIA PRIMERO (1) DE OCTUBRE por secretaria se emite el acta de nombramiento para informárselo con Oficio No 2190 a Folio 7 Cuadernillo de Amparo de Pobreza.

3. El Artículo 49 del C.G.P ordena al Juez de Conocimiento lo siguiente:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación..." (Negrilla y subrayado fiera de texto).

EN EL EXPEDIENTE NO OBRA PRUEBA ALGUNA, DE QUE SE LE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACIÓN LEGAL; EL ABOGADO CONTRERAS GARAY, NUNCA FUE NOTIFICADO, EN LEGAL FORMA, DE SU DESIGNACIÓN.

No hay prueba alguna del telegrama o del mensaje de datos (Correo electrónico)

Lo único cierto es que el funcionario responsable dentro del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cometió un defecto procedimental absoluto y una violación directa de la constitución, al **OMITIR** realizar esta importantísima Notificación en legal forma. Es más, esta gravísima omisión se asimila para todos los efectos legales a un **PREVARICATO POR OMISION** Art 414 del C.P y **ES TOTALMENTE INSUBSANABLE.** (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-61252017 (44958), 05/03/17)

4. No obstante la **GRAVE OMISION PROCESAL** cometida. El día 16 de octubre de 2018 compareció a la secretaria del juzgado el Abogado Paul Andres Contreras Garay para notificarse del nombramiento que el juzgado había realizado el día 24 de Septiembre de 2018. Es decir 22 días después de su nombramiento. Violentando el Art 154 del C.G.P el cual le confiere únicamente tres (3) días para hacerlo y más grave aún que el juez le confirió un (1) para contestar la demanda. Conductas, todas ellas, VIOLATORIAS DE LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO: Tales como violación directa de la Constitución y Defecto Procedimental Absoluto. **POSESIONARON AL ABOGADO POR FUERA DE LOS TÉRMINOS DE LEY, Y ADEMÁS, ME CERCENARON LOS TÉRMINOS DE LEY (10 DIAS) PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

5. El Artículo 152 de la ley 1564 (C.G.P) ordena lo siguiente:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quiero detener el análisis sobre dos contenidos del Artículo:

El primero, a la oración subrayada "...o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."

Todo proceso se inicia con la presentación de la DEMANDA y corre su curso a partir de ese momento, es más, la ley prevee que se puede Solicitar el Amparo de Pobreza antes de la presentación de la demanda. Por conexidad el DEMANDADO también puede solicitar el Amparo de Pobreza desde el momento que se entera que ha sido demandado, pues el amparo de pobreza se tramita como un proceso aparte del proceso central. Únicamente tiene que hacerse la solicitud, tacita si es preciso (C – 808 de 2002 Corte Constitucional), para que se tramite inmediatamente pues hay que garantizar lo contemplado en los Art 29 y Art 229 de la CN.

El segundo, a la oración subrayada "... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

Quiero detener el ANALISIS sobre la palabra **COMPARECER**. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define en los siguientes términos.

COMPARECER: Verbo, Presentarse en virtud de una orden: Comparecer ante un tribunal // se conjuga como merecer.

Es muy claro el Artículo 152, cuando ordena que: el término para contestar la demanda o para COMPARECER se suspenderá hasta tanto el abogado defensor de oficio acepte el encargo.

10

Así las cosas, yo no estaba OBLIGADA A COMPARECER al despacho, hasta tanto el abogado defensor hubiese aceptado el encargo.

No obstante la preclara orden de la ley, su señoría, en providencia del 29 de agosto de 2018 (Providencia que carece de firma secretarial para su notificación), ME ORDENÓ COMPARECER ANTE SU DESPACHO en los siguientes términos:

“Previo a acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y de conformidad del artículo 152 del C.G.P, se REQUIERE A LA MISMA para que se acerque a la secretaria de este despacho a efectos de realizar la Notificación personal de auto de MANDAMIENTO DE PAGO en su contra” (Mayúscula y subrayado fuera de texto).

Esta providencia, condicionó mi derecho a la defensa y el acceso a la justicia; porque hasta ese momento (Agosto 29 de 2018) yo no había sido notificada de la existencia del proceso por parte del demandante. Pues con esta Notificación obligada que tuve que realizar se pretendió SUBSANAR, la falta de Notificación en legal forma, del mandamiento de pago

El Artículo 152 en ninguna parte establece que para acceder al Amparo de Pobreza se deba condicionar el derecho, a Solicitar la Notificación Personal del Mandamiento de Pago. La Notificación del Mandamiento de Pago no se constituye en ninguna norma como un requisito SINE QUA NON para acceder al Amparo de Pobreza.

El señor juez debió proceder únicamente, a tramitar el Amparo de Pobreza y continuar dejándole la responsabilidad de la Notificación del mandamiento de pago al interesado (demandante)

Pues esta providencia nos colocó ante un **HECHO** de la administración de justicia que es una violación directa de la constitución nacional y constituyen un defecto procedimental absoluto del debido proceso.

- 
6. Obviamente el Abogado Contreras Garay no se comunicó conmigo y tampoco contestó la demanda.
 7. El Juez de Conocimiento CON UNA CELERIDAD INUSITADA, el día 18 de octubre de 2018, profirió la providencia de seguir adelante con el proceso y ordenó el avalúo y remate de nuestra única vivienda. (Fue tan apresurada su actuación que no tuvo tiempo de firmar la providencia)
 8. Ante la magnitud de estos atropellos, me vi en la imperiosa necesidad de acudir a la Acción de Tutela, ante lo cual el Juez de Conocimiento, el día 25 de octubre de 2018, dejó sin valor ni efecto su propia providencia del día 18 de octubre DE 2018 de seguir adelante con el proceso. Desafortunadamente los jueces de tutela no me tutelaron el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO porque lo interpretaron como un hecho superado.
 9. Ingenuamente pensé que la persona responsable de tantos atropellos era el Abogado Contreras Garay, y a través de un Recurso de Reposición, radicado el día 30 de octubre de 2018 solicité un nuevo defensor de oficio.
 10. El Juez de Conocimiento Accedió a mi petición y me nombro como un nuevo defensor de oficio al Abogado Carlos Fabián Acosta Niño. Pero el remedio resulto peor que la enfermedad. El Abogado Acosta Niño había sido condenado por gravísimos delitos en contra de la sociedad, delincuente confeso que pagó cárcel intramural. Hecho que viola lo ordenado por el Art 47 de C.G.P.
 11. El Abogado Carlos Fabián Acosta Niño, también fue posesionado por fuera de los términos de ley.
 12. Así que al día de hoy, después de que solicité el Amparo de Pobreza, no fue posible que el juez de conocimiento me garantizara, en legal forma, **el ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA DEFENSA Y ESTABLECIERA LA IGUALDAD REAL ENTRE LAS PARTES.** Produciendo en consecuencia, su IMPEDIMENTO E INHABILIDAD, para actuar como director del proceso. Artículos 29 y 229 de la CN y 4 del C.G.P.

PRETENSIONES

Por lo ampliamente expuesto, le solicitamos se DECRETE **LA NULIDAD TOTAL DEL PRESENTE PROCESO,** y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestre que pesan sobre la vivienda de mis hijos menores de edad y que se encuentra a mi nombre.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Solicitud de Amparo de Pobreza del día 28 de Agosto de 2018 (1 folio)
2. Providencia del día 29 de agosto del 2018 (1 folio)
3. Providencia del 24 de Septiembre de 2018 (1 folio)
4. Oficio No 2190 del 1 de octubre de 2018 (1 folio)
5. Posesión del Abogado del día 16 de octubre de 2018 (1 folio)
6. Providencia de Octubre 18 de 2018 ordena Seguir Adelante con el Proceso (1 folio)

Sírvase Señor Juez obrar de Conformidad,



Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

PAGO AL DEPOSITARIO DEL CÍVIL POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY 21.08.19
EN LA SU COMISIÓN CON nota presenta nulidad

EN _____ CON _____ FOLIOS.

EL SECRETARIO

JuP (3).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 2018-298
CLASE EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver respecto del escrito denominado: "NULIDAD DEL PROCESO No. 2018-0298 POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN ART. 133 NUMERAL 8 CGP- CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA" impetrado por la demanda que milita folios 1 a 12 del presente cuaderno, se advierte que esta judicatura se abstendrá de dar trámite al mismo como quiera que la parte demandada carece del derecho de postulación tal como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios.13, 19, 66, 71, 86 cuaderno de Amparo de pobreza).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(5)

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

